



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado la documentación allegada a través del correo institucional del Despacho por el Dr. Carlos Alberto Benavides Castillo quien en su calidad de Defensor de Familia el Instituto Colombiano de Bienestar Familia aporta la manifestación del señor Andrés Felipe Lopez Galvis demandado en el presente proceso, mediante la cual se da por enterado del proceso poniéndose a disposición del Despacho, se procederá entonces a tenerlo como notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Así mismo deberá requerirse al notificado a fin de que constituya apoderado judicial que lo represente y ejerza su derecho a la defensa.

Ahora, de la revisión del expediente, observa el Despacho que pese al requerimiento realizado en el numeral 2° del auto de sustanciación fechado el 23 de marzo pasado y obrante en el archivo PDF08 del expediente digital, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto interlocutorio No 1116 de noviembre 08 del 2022 tendiente a la citación por aviso a los familiares por vía materna de la menor, razón por la cual se le requerirá por última vez para tal fin.

Por lo anterior, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO. INCORPORAR al expediente digital, para que obren, consten y surtan el efecto pertinente dentro del presente asunto, el contenido de los escritos allegados por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, contentivos de la manifestación elevada por el demandado Andrés Felipe Lopez Galvis.

SEGUNDO. TENER como notificado por conducta concluyente al demandado Andrés Felipe Lopez Galvis de todas y cada una de las providencias dictadas en el presente

asunto tal como lo dispone el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 03 de mayo del año en curso.

TERCERO. De conformidad con el artículo 91 de la norma en cita, se advierte a la parte demandada que el traslado de la demanda se surtirá bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y cuenta con el término de 20 días a partir de la fecha enunciada en el numeral anterior para constituir apoderado judicial mediante el cual debe dar contestación a la demanda y por medio del cual deberá comparecer al proceso.

CUARTO. REQUERIR por última vez al Dr. Carlos Alberto Benavides Castillo Defensor de Familia del ICBF adscrito al Despacho, quien actúa en defensa de los derechos de la niña MSML y quien es representada legalmente por su progenitora Stephany Yulieth Muñoz Palta, a fin de que dé cumplimiento al numeral 4° del auto interlocutorio 1116 del 08 de noviembre de 2022, obrante en archivo PDF04 del expediente digital en lo que corresponde a la citación por aviso de los parientes por vía maternos de la menor inmersa en el presente asunto, dentro de un término que no puede exceder a los treinta (30) días subsiguientes a la notificación en estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese;

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7202476a76f0277103d3560914fc2b0538a90bc48614639ac287aa28043cb7bb**

Documento generado en 17/05/2023 10:12:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>